



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00308-00**  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** ANA ELENA MARRUGO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA**.

**II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.**

El profesional del derecho fundamenta la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; aduce que la parte interesada envió aviso de notificación personal sin remitir los anexos y pruebas documentales que la parte demandante pretende hacer valer en el proceso.

Por consiguiente, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

**III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desde el 19 de julio de 2021 mediante guía de correo No. 1639763 de Servientrega se le corrió traslado previo al demandado del escrito de demanda y anexos.

De igual forma, sostiene que junto con la demanda presentó solicitud de medida cautelar, lo cual lo eximía de remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos. Indica que de ser cierta la afirmación del demandado, el despacho no hubiese admitido la presente demanda.

Finalmente, señala que el demandado se opuso a los hechos, pretensiones y se refirió a las solicitudes probatorias de la demanda, por lo que, no hay lugar a sostener la existencia de vicio alguno.

**IV. CONSIDERACIONES.**

De entrada, se advierte que las diligencias de notificación personal dirigidas al demandado presentan ostensibles falencias, en razón a que; al desconocerse la dirección electrónica del demandado, la parte demandante debió optar por la

forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>1</sup> por la Rama Judicial o presentándose personalmente.

En consecuencia, la parte demandante debió remitir la citación para recibir notificación personal con los precitados ajustes y, una vez la citación haya sido efectivamente recibida en el lugar anotado, debió aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

A pesar de la estructuración del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, puesto que, el señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA** constituyó apoderado judicial y este a su vez presentó oportunamente excepciones de mérito, por lo que, debe tenerse saneada la nulidad en los términos del numeral 4° del artículo 136 del CGP, pues no se está vulnerando el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, amén de que este actuó en el proceso sin proponer la nulidad (núm. 1° art. 136 ibid.) como quiera que primero presentó las excepciones de mérito (28 de enero de 2022) y luego la solicitud de nulidad (31 de enero de 2022). En tal virtud, se negará la nulidad impetrada por el demandado.

#### **4.1. Notificación por conducta concluyente.**

En vista de que el señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA** constituyó apoderado judicial y presentó excepciones de mérito, actitud con la cual reveló que tuvo conocimiento del mandamiento de pago, se estima que esta circunstancia se adecúa a la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 301 del estatuto procesal vigente.

En ese sentido, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA** desde el 28 de enero de 2022. Por lo tanto, de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado al demandante por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

#### **4.2. Solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La parte demandante solicita que se inadmita la contestación de la demanda, argumentando que se omitió indicar la dirección de correo electrónico, sin embargo, dicha situación resulta intrascendente por cuanto el apoderado judicial del demandado señaló como dirección electrónica [franrinpe24@hotmail.com](mailto:franrinpe24@hotmail.com), por ende, se negará la petición.

#### **4.3. Solicitud de la parte demandante para oficiar entidades.**

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que radicó el auto de fecha 9 de febrero de 2022 ante la secretaría de la estación de policía de Valledupar y que el uniformado que lo atendió le manifestó que la orden del Juez debe ir dirigida al funcionario Inspector de Policía de Valledupar más no a la Policía Nacional.

Aduce que el demandado aún incumple con la obligación de mantener residencia separada y por tal razón, solicita que se ordene al Inspector de Policía Urbano de Valledupar materializar la medida cautelar.

De otro lado, solicita que se ordene compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al demandado por la presunta comisión de la conducta delictiva de fraude a resolución judicial y además, deprecia la corrección del apellido del demandado, el cual es Madariaga.

Ante dichas peticiones, el despacho subraya que los oficios que comunican las órdenes del despacho a las entidades públicas o privadas se remiten por conducto de los medios técnicos disponibles (correo electrónico) acorde a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, la respuesta debe remitirla la autoridad requerida de manera formal y oficial al juzgado por el mismo medio o excepcionalmente de forma física.

Ahora bien, se reitera que la entidad asignada por disposición legal para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en asuntos de violencia intrafamiliar es la **POLICÍA NACIONAL** y no la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA**, conforme a lo estatuido en el inciso 2º del literal a) del artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

De igual forma, se le pone de presente a la parte demandante que la estación de policía de Valledupar ya informó a esta agencia judicial, que se están adelantando las labores de patrullaje, a fin de acatar la providencia y evitar que acaezcan nuevos actos de violencia intrafamiliar, por lo tanto, invitamos al apoderado judicial que revise dicha respuesta la cual reposa en el expediente digital.

En consecuencia, se negará su solicitud tendiente a ordenar al inspector de policía urbano de Valledupar materializar la medida cautelar.

De otro lado, en lo respecta a la compulsar copias, se le conmina al apoderado judicial que se atenga a lo resuelto en providencia del 9 de febrero de 2022 y lo referente a la corrección del apellido del demandado ya fue efectuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, tras haberse saneado en los términos de los numerales 1° y 4° del artículo 136 del CGP.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA** desde el 28 de enero de 2022, en atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del estatuto procesal vigente.

Por lo tanto, de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE** traslado al demandante por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a ordenar al inspector de policía urbano de Valledupar materializar la medida cautelar, por lo manifestado en esta providencia.

En lo respecta a la compulsión de copias, se le conmina al apoderado judicial que se atenga a lo resuelto en providencia del 9 de febrero de 2022 y lo referente a la corrección del apellido del demandado se aclara que ya fue efectuado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO ANTONIO RINCÓN PEINADO** como apoderado judicial del señor **WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c28b225b279603935303fdc4aea5255eff6f17eb191fc2a6163171831a5d05b0**  
Documento generado en 01/04/2022 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**